Setenta Sesenta 60

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

WILBER RAMIRO ANDY VARGAS, en calidad de Procurador Judicial del Gerente General y como tal Representante legal, judicial y extrajudicial de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, dentro del juicio de garantías jurisdiccionales de Acción de Protección Nro. 08308-2022-01317, seguido por el señor Pincay Canales Cesar Eduardo, en contra de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, al amparo de lo determinado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cumplimiento del Art. 62 de la LOGJCC, que establece: *"La acción extraordinaria* ***será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva;*** *éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días",* presento **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN,** de la sentencia emitida por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS, el 08 de diciembre de 2023, al tenor de los siguientes acápites.

I.

LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE – LEGITIMACIÓN ACTIVA

La calidad en la que comparecemos es la detallada en el párrafo inicial de la presente demanda, demostrando la legitimación activa dentro de esta causa, en la calidad de accionados dentro de la Acción de Protección proceso Nro. 08308-2022-01317

II.

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA Y TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Con fecha 08 de diciembre de 2023, a las 15h37, se notificó la sentencia que rechaza el recurso de apelación planteado por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR.

III.

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.

Conforme al Art. 86, numeral 3, inc. 2 de la Constitución de la República y el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante una sentencia de Garantía Constitucional, como es la acción de protección, cabe recurso de apelación.

En el presente caso, como Empresa Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, apeló en forma oral el fallo de primera instancia de la acción de protección No. 08308-2022-01317, dentro del término previsto, misma que fue debidamente fundamentada, calificada y admitida a trámite y resuelta en fecha 08 de diciembre de 2023, es decir se agotó el único medio de impugnación ordinario que conlleva la posibilidad de cambiar una decisión judicial de primera instancia.

IV.

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La decisión violatoria emana de:

- ✓ UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN ATACAMES, PROVINCIA DE ESMERALDAS; DR. JAIME MANUEL SALAZAR CEVALLOS.

- ✓ SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS; DR. FERNANDO OTOYA DELGADO Y, ABG. PABLO GUERRERO VALENCIA,

V.

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Las vulneraciones de derechos constitucionales en la presente causa judicial son:

1) DERECHO AL DEBIDO PROCESO (GARANTÍA A LA MOTIVACIÓN)
2) DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

FUNDAMENTACIÓN

1.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El Art. 76 de la CONSTITUCIÓN preceptúa; *"En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas", numeral 1), "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.",* en concordancia con el Art.4, numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina: *"Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos".*

El debido proceso permite a las personas gozar de determinadas garantías a fin de asegurar un resultado justo dentro de un proceso tal como lo contempla el Art.76 numeral 1) de la CONSTITUCIÓN. En ese sentido, sobre este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en forma clara y precisa lo siguiente: *"El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia"*. Conforme consta en la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, No. 005-16-SEP-CC, Caso No. 1221-14-EP, pág. 6.

2.- DERECHO A LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN.

Una de las garantías básicas del derecho al debido proceso, consagrada en el Art. 76, núm 7), literal l) de la CONSTITUCIÓN, es que las resoluciones de los poderes públicos, como son las decisiones judiciales, sean motivadas. Como bien ha sostenido la Corte Constitucional, esta garantía está estrechamente relacionada con los principios fundamentales de Estado Constitucional de Derechos y Justicia conforme consta de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 184-18-SEP-CC Caso No. 1692-21-EP, pág. 37.

En el caso de garantías constitucionales jurisdiccionales, la motivación se constituye en un principio imprescindible para la administración de justicia constitucional, tal como lo contempla el núm. 9 del Art. 4

de la Ley Orgánica de Garantías Constitucional y Control Constitucional que al respecto establece: *"La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso."*

Con estos parámetros y con base a la jurisprudencia vinculante tomada por la Corte Constitucional en su sentencia No. 001-16-PJO-CC, donde señala que: *"Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso conConstitucionto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido".*

La Corte Constitucional en la Sentencia 53-10-SEP-CC, caso 778-09-EP, pág. 19 dice: *"Cabe resaltar que la motivación no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento, menos en una manifestación de voluntad, sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, destinatario inmediato, pero no único, y demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así, conforme expresan las mentadas resoluciones, en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobará que la solución dada al caso sea consecuencia de la exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad."*

Respecto de esto la Sentencia No. 1158-17-EP, a párrafo 88 menciona:

> *"[...] 88. Toda argumentación jurídica debe ser coherente frente a las partes porque el artículo 76.7.l de la Constitución en concordancia con el art. 76.7.c ibíd. 74 establece que una motivación no es suficiente si en ella no se muestra que las partes procesales han sido oídas. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que la motivación es una "argumentación racional [... que]* ***debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes"*** *75. Aunque la Corte aclara que "[e]l deber de motivación no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes76, sino* ***una respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia"*** *77 (énfasis añadido). De ahí que esta Corte haya reiterado que la motivación de las decisiones judiciales debe guardar "congruencia" 78 con las "alegaciones de las partes" 79, particularmente, con sus "argumentos relevantes" 80; de manera que "[l]a omisión de responder a los argumentos relevantes de las partes es un asunto que afecta a la suficiencia de la motivación" 81. En consecuencia:* ***Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes.*** *Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión 'guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso conConstitucionto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso conConstitucionto"[...]".*(lo resaltado fuera del texto)

3.- DERECHO A LA DEFENSA.-

El artículo 76 numeral 7 de la Constitución, establece: *"El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

4.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Derecho fundamentado en el Art. 82 de la CONSTITUCIÓN, que consiste en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. De igual forma el Art. 88 Ibidem en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determinan que: *"La acción de protección tiene como objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución (...)";* es decir, si los jueces determinan alguna vulneración a los mismos deben declararlos y concordante con lo establecido en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Sentencia No 001-09- SEP-CC, R.O. No. 571 de 16 de abril de 2009 en lo pertinente dice: *"La posibilidad presentada a través de la apertura de la cosa juzgada de los autos y sentencias, debe tener sentido y buscar criterios de coherencia en las decisiones del ordenamiento jurídico, que a más de ser legales sean justas y generen certidumbre de la sociedad en el sistema".*

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado sobre el derecho a la seguridad jurídica, que:

> *"(...) El primer aspecto, es que el Estado, al hacer uso del poder con el que cuenta (cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen) debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar. Estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone la Constitucionalización de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado (...)"*

El derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución: *"(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".* En sentencia No. 081- 17-SEP-CC, la Corte indicó que: *"[l]os elementos de certidumbre y previsibilidad [...] se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas".*

Una de las garantías básicas del derecho al debido proceso, consagrada en el Art. 76, núm 7), literal l) de la CONSTITUCIÓN, es que las resoluciones de los poderes públicos, como son las decisiones judiciales, sean motivadas. Como bien ha sostenido la Corte Constitucional, esta garantía está estrechamente relacionada con los principios fundamentales de Estado Constitucional de Derechos y Justicia conforme consta de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 184-18-SEP-CC Caso No. 1692-21-EP, pág. 37.

En el caso de garantías constitucionales jurisdiccionales, la motivación se constituye en un principio imprescindible para la administración de justicia constitucional, tal como lo contempla el núm. 9 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucional y Control Constitucional que al respecto establece: *"La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.".*

VI.

INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ LA VIOLACIÓN DE LA JUEZA O JUEZ Y/O TRIBUNAL QUE CONOCIÓ LA CAUSA.

a) Antecedentes procesales:

1. El señor Pincay Canales Cesar Eduardo, en calidad de obrero, se encontraba bajo las regulaciones de Código de Trabajo; Ley Orgánica de Empresas Publicas; y Normas Internas de Administración del Talento Humano.

2. Con 25 de noviembre de 2022, el señor Pincay Canales Cesar Eduardo, interpuso una Acción de Protección en contra de la EP PETROECUADOR, con la finalidad que se disponga el reintegro laboral, alegando una presunta vulneración en relación a estabilidad laboral, derecho al trabajo, derecho al debido proceso y derecho a la seguridad jurídica.

3. Mediante sentencia de primera instancia de fecha de 23 de diciembre de 2022, la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN ATACAMES, PROVINCIA DE ESMERALDAS, sustanciado y conducido por el señor DR. JAIME MANUEL SALAZAR CEVALLOS, resolvió ACEPTAR la Acción de Protección presentada por la accionante, la sentencia se encuentra sin motivación, incumple el principio de motivación y seguridad jurídica.

4. La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, en razón del presente fallo se interpuso el Recurso de Apelación.

5. Con fecha 08 de diciembre de 2023, SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS, mediante voto de la mayoría; acepta el fallo venido en grado, es decir resuelve RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesta por la EP PETROECUADOR.

VII.

PRIMER INSTANCIA; VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO A LA MOTIVACIÓN.

El Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Con Sede en el Cantón Atacames, Provincia De Esmeraldas , desprende como único argumento de la decisión, en el contenido de la resolución en su totalidad, una interpretación a la motivación aduciendo que el acto administrativo no contiene una argumentación clara, o no expone los motivos o razones, estableciendo una prohibición, argumento que la Corte Constitucional en acción por incumplimiento 30-18-AN, ha sido ya clara al respecto, así de manera textual se desprende: argumento que la Corte Constitucional en acción por incumplimiento 30-18-AN.

Es decir, el único razonamiento que esboza de la sentencia, es establecer sobre la supuesta falta de motivación del acto administrativo por el cual se dio por terminada la relación laboral, sin analizar que esta potestad nace de la misma ley.

El derecho a la seguridad jurídica y a la motivación se vulneran en el siguiente momento procesal:

En la sentencia 23 de diciembre de 2022, el juez constitucional de primera instancia dispuso:

> *"(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara: 1.- Que el oficio No.-13997-PGG-2016 de fecha 13 DE MAYO DEL 2016, constante a fojas 7 del proceso constitucional, se observa que SE DA POR TERMINADO LA RELACION LABORAL ENTRE LA EMPRESA PUBLICA DE PETROECUADOR A TRAVES DE SU GERENTE GENERAL Y EL DEL SEÑOR CESAR EDUARDO PINCAY CANALES, la empresa pública de Petroecuador en forma unilateral termina la relación laboral, sin justificación alguna, sin un expediente previo administrativo o por lo menos con un llamado de atención al empleado conforme se desprende del certificado constante a fojas 8 del proceso se evidencia que laboro desde el 1 DE ABRIL DEL año 2006 hasta el 16 DE MAYO DEL 2016, desprendiéndose que a través de este documento que era un empleado de carrera por eso se determina, esa relación laboral documento administrativo que otorga la empresa Pública de Petroecuador igualmente se desprende este documento de talento humano de Petroecuador , constante a fojas 9 Y 10 del proceso, no se evidencia en esta documentación que hayan agregado las partes, llamados de atención o algún expediente administrativo, por lo que este Juzgador considera, que se ha violentado los Derechos Constitucionales y las Garantías de Motivación en el Art. 76, numeral 7, letra l) nos habla perfectamente de la motivación que es un Derechos Constitucional, Derecho a la estabilidad laboral determinado en el Art.- 36 de la Constitución de la República del Ecuador.- Por estas Consideraciones SE ACEPTA LA ACCION DE PROTECCION Y SE DEJA SIN EFECTO el oficio No.-13997-PGG-2016 de fecha 13 DE MAYO DEL 2016, de la Empresa Petroecuador y se dispone que el señor Gerente General de Petroecuador en el término de 20 días de notificado con la Sentencia Reintegre al Accionante señor CESAR EDUARDO PINCAY CANALES a su puesto de trabajo o a otro similar con una remuneración similar y la que venía percibiendo en ese momento de su salida.- Conforme el Art.- 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales el pago o monto que dejó de percibir durante su separación de su puesto de trabajo hasta su reintegro se lo hará a través de un juicio Contencioso Administrativo, sin perjuicio que pueda realizar el pago la Empresa de Petroecuador en forma directa , en lo que tiene que ver con el acta de finiquito que acompaño la Empresa de Petroecuador, se puede determinar claramente que a fojas 59 y 60 de proceso, en su numeral 4 claramente expresa . " La entrega de dichos valores y la firma de la presente acta no significa por ningún momento o forma de alguna renuncia por parte del trabajador a cualquier reclamo administrativo o judicial que con posterioridad se encuentre asistido conforme a la ley" esto quiere decir que el trabajador en su pleno derecho a acudido al Órgano JURISDICCIONAL A RECLAMAR un derecho que se sintió afectado por esa consideración esta Autoridad le ha concedido este Derecho, por lo que el señor CESAR EDUARDO PINCAY CANALES en calidad de accionante y también al haber recibido en esa Acta de Finiquito una liquidación por su separación del puesto de trabajo se le descontaran estos valores recibidos, el momento de su pago total desde su separación del trabajo hasta su reintegro (...)"*

Como se evidencia si bien reconoce las atribuciones de los Gerente Generales cuestiona que el oficio emitido por el mismo carece de motivación.

Es importante destacar que la presente acción extraordinaria de protección, no tiene como finalidad, meras consideraciones de justicia, ni falta de aplicación o errónea interpretación de la ley, ya que, la deficiencia motivacional de la misma, ha vulnerado derechos constitucionales, vaciando su contenido, como lo son la seguridad jurídica, garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva, conforme se desarrollará a

continuación conjuntamente con criterios emitidos por la Corte Constitucional en casos análogos o inclusive con identidad objetiva.

La Corte Constitucional ha mencionado en la sentencia No. 1158-17-EP/21, que toda decisión judicial, deberá contar con un estándar de suficiencia razonable que contenga la fundamentación normativa y fundamentación fáctica, que se refiere, al grado de desarrollo argumentativo del caso en análisis.

El legitimado activo, alega que el memorando mediante el cual se notificó la terminación de la relación laboral, no se encontraba motivado y a consecuencia de aquello se vulneró el derecho al trabajo, el derecho a la no remoción, el derecho a la seguridad jurídica.

Todas las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales, se encuentran recogidas en la demanda presentada por el legitimado activo, las mismas que fueron expuestas en audiencia de primera instancia y también en audiencia de estrados sustentando el recurso de apelación, y por consiguiente; fueron contradichas de forma fundamentada, por EP PETROECUADOR, sin embargo, no menciona nada sobre las alegaciones y pruebas aportadas, tanto así que, inclusive omite mencionar sentencias de Corte Constitucional de casos con identidad objetiva de control de mérito, existiendo así insuficiencia en la decisión, incumpliendo el estándar de suficiencia.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. - DERECHO A LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN.

De manera similar, los derechos constitucionales analizados por la sala o tribunal, se lo realiza bajo la premisa que el despido intempestivo, no es una forma de terminación de la relación laboral aplicable a los servidores públicos de carrera de la LOEP, y es el único argumento desarrollado, configurando de esta forma un vicio motivacional de apariencia en incoherencia lógica, ya que, quitando este argumento erróneo, no existe ningún razonamiento adicional de la decisión que pueda configurar una fundamentación lógica suficiente.

Además, de ser el único argumento desarrollado y sin sustento normativo, se debe mencionar que la presente sentencia, incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, ya que, se visibilizó por completo de la defensa de EP PETROECUADOR, y se dejó inexistentes aspectos relevantes que fueron expuestos como son:

Sentencia No. 007-11-SCN-CC, de 31 de mayo de 2011, en la cual la Corte Constitucional, determina de forma clara y expresa:

> *"(...) En las empresas públicas, sus filiales, subsidiarias o unidades de negocio, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas." (El resaltado fuera del texto). Siendo así, lo que el artículo 229 de la Constitución establece es que la ley "defina el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores". Es decir, le concede al legislador potestad normativa para configurar y legislar sobre este aspecto, y en ejercicio de esta atribución constitucional ha establecido la normativa aplicable para regular a los servidores públicos pertenecientes a la administración pública en general en la Ley Orgánica de Servicio Público, así como la normativa aplicable al personal de las empresas públicas en la Ley Orgánica de Empresas Publicas (régimen propio y especial). En este sentido, la Corte Constitucional encuentra que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas no vulnera el artículo 229 de la Constitución, sino que en su lugar ha establecido un régimen propio y especial para el personal de empresas públicas... (...)"*

De igual manera, se hizo referencia que, al ser una controversia de material laboral, mediante el cual se buscaba que un juez constitucional conozca un tema propio de la justicia ordinaria, se debía tomar en cuenta la sentencia No. 1679-12-EP/20, párrafos 65 y 68 que menciona:

> *"(...) 1 65. Adicionalmente, en vista de que la mayoría de los conflictos laborales requieren probar una serie de hechos-usualmente relacionados a la fecha de inicio o final de la relación laboral, la duración de dicha relación, la remuneración que percibía el trabajador, las circunstancias en la cual fue separada una persona, si se configuraron o no las causales determinación de la relación de trabajo por visto bueno y otras-* ***estos procesos pueden requerir un mayor espacio de práctica y contradicción de la prueba de aquel permitido en el trámite de la acción de protección. Esto implica que cuando las alegaciones planteadas en un caso concreto requieren de la producción de gran cantidad de prueba y de la determinación de varios hechos, el diseño procesal del juicio laboral ordinario será un medio procesal más adecuado para la tutela del derecho supuestamente vulnerado en la medida en que presta facilidades para mayor debate, contradicción y práctica de pruebas*** *(...)" (énfasis agregado).*

Conforme se desprende de la sentencia mencionada, la Corte Constitucional en concordancia con el artículo 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores, serán resueltas por los jueces de trabajo competentes, además de que en la presente acción se persigue un fin de índole de control legal de los actos.

Sobre este hecho tampoco, el Tribunal repara en absoluto, y realiza un control de legalidad del oficio de desvinculación, para fundamentar que el oficio menciona un régimen jurídico diferente del que le asiste al accionante, y por tal razón no se acepta el Recurso de Apelación.

Además, como otro punto de gran importancia, se alegó y se presentó como prueba que en aplicación de las Sentencias, No. 1035-12-EP/20, de 22 de enero de 2020 y No. 1791-15-EP/21, de 27 de enero de 2021, la Corte Constitucional estableció que, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la vinculatoriedad de los fallos de forma vertical, a saber, la Corte Constitucional es el referente en temas constitucionales de conformidad al artículo 436 numeral 1 de la CRE y la Corte Nacional de Justicia en temas de justicia ordinaria por medio de jurisprudencia vinculante de conformidad al artículo 185 de la CRE, respecto del caso que nos compete a saber:

> *"(...) Art. 436.-La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:*
>
> *1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante (...)"*

Al respecto, en sentencia Nro. 1617-16-EP/21, de 03 de marzo de 2021, la Corte Constitucional en voto unánime, realizó CONTROL DE MÉRITO y analizó si la desvinculación de un servidor público de carrera, de EP PETROECUADOR, que fue desvinculado en aplicación del artículo 95 de las NIIATH, vulnera derechos constitucionales o no, a lo cual determinó:

> *"(...) 41. Si bien el accionante alega la vulneración de varios derechos constitucionales, esta Corte encuentra que los cargos presentados en la acción de protección son los mismos que el accionante alega en la acción extraordinaria de protección. Tal es así que las pretensiones del accionante en ambas garantías jurisdiccionales consisten en el reintegro a su lugar de trabajo y en el pago de las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir.*

42. No obstante, corresponde a este Organismo, efectuando un esfuerzo razonable, determinar si la decisión de cesar en funciones al accionante, adoptada por Petroecuador provocó vulneraciones a derechos constitucionales. Al respecto, esta Corte encuentra en primer lugar que la mencionada entidad decide separar al accionante de su cargo, principalmente, en razón de lo previsto en los artículos 66.16 de la CRE y 30.4 de la LOEP.

43. Asimismo, a fojas 84 y 85 del expediente de primera instancia se encuentra el acta de finiquito, por medio de la cual se liquidaron los haberes laborales que le habrían correspondido al accionante por concepto de despido intempestivo.

En dicho documento se verifica la aceptación del ex trabajador y se constata que el accionante recibió en cheque certificado los valores liquidados mediante el referido documento.

44. Sin embargo, a criterio de esta Corte, el hecho de que el accionante haya aceptado los valores liquidados, a través de la mencionada acta de finiquito, no limitaban su accionar ante la justicia ordinaria. Es decir, que el accionante tuvo la posibilidad de impugnar dicha acta conforme las disposiciones infraconstitucionales que prevé la ley de la materia para el efecto.

45. Por lo expuesto, en el caso concreto, la Corte Constitucional resuelve w.el mérito del presente caso en el sentido de descartar que el cese de funciones del accionante haya vulnerado alguno de los derechos constitucionales alegados por el accionante en el proceso de origen. [...]

I. Decisión

4. En consideración al control de méritos aquí efectuado, se desestiman por el fondo las pretensiones propuestas en la acción de protección No. 09965-2016-00337, y se ordena su respectivo archivo (...)"

Dicha sentencia, realiza el análisis de un caso con identidad objetiva, al presente caso y se determinó que no existe vulneración de derechos constitucionales y que el accionante podía acudir a la justicia ordinaria, en caso de considerarlo pertinente, aspecto de gran relevancia que no es observado por la sala y que fue alegado en todo momento por EP PETROECUADOR.

Respecto de la aseveración del legitimado activo sobre la supuesta perpetuidad en un cargo público y la "prohibición" de no remover un servidor público, en aplicación del Art. 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano, en concordancia con el Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresa Publicas , es menester mencionar la Sentencia No. 30-18-AN, de 21 de abril de 2021, mediante el cual de manera unánime el máximo órgano de control e interpretación constitucional, de conformidad al artículo 170 de la LOGICC se pronunció ratificando que:

"(...) 52. En el caso de la norma analizada, la misma no contiene ninguna obligación de hacer o no hacer, pues se trata de una norma meramente descriptiva, y no prescriptiva como afirman los accionantes en su demanda. La norma analizada no contiene una obligación de hacer o no hacer (...)
61. Al examinar de manera contextual el caso, la demanda, las pretensiones y los alegatos ofrecidos durante la audiencia, la Corte Constitucional ha llegado a la convicción de que los accionantes cuestionan la decisión política de dicha empresa pública al despedirlos de manera individual y en forma intempestiva con indemnización.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción por incumplimiento (...)"

Conforme se desprende de la sentencia citada, se buscaba establecer por medio de la acción por incumplimiento, que existe prohibición en remover a los servidores públicos de carrera de LOEP, pero ya, la Corte Constitucional ha ratificado que la misma norma, ES DESCRIPTIVA, que la misma debe leerse en su contexto real y completo, que no existe ninguna obligación de "no hacer" y que las intenciones de los accionantes es dejar sin efecto la figura de despido intempestivo.

Por lo tanto, no es existe una supuesta vulneración al derecho sui generis de "no remoción", alegado de conformidad al artículo 18 literal b) de la LOEP, ya que, dicha norma no establece ninguna obligación, y la interpretación dada por el legitimado activo es errónea.

Que además es indispensable mencionar que la defensa técnica de la sentencia No. 30-18-AN, es la misma en el actual caso, donde replico los argumentos vertidos en Corte Constitucional, que el Tribunal los tomó como ciertos, pese a que la decisión de primera instancia fundamentó en parte lo ya resuelto por la Corte Constitucional.

A más de otros argumentos relevantes, los esgrimidos en esta acción extraordinaria de protección, que encuentran su sustento en decisiones ya emitidas por la Corte Constitucional, no son tomadas en cuenta por el Tribunal ad quem, pero analizadas, por lo cual existió incongruencia respecto de las partes.

Respecto de esto la Sentencia No. 1158-17-EP, a párrafo 88 menciona:

"(...) 88. Toda argumentación jurídica debe ser coherente frente a las partes porque el artículo 76.7.l de la Constitución en concordancia con el art. 76.7.c ibíd. 74 establece que una motivación no es suficiente si en ella no se muestra que las partes procesales han sido oídas. En este sentido, la Corte CIDH ha establecido que la motivación es una "argumentación racional [... que] debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes" 75. Aunque la Corte aclara que "[e]l deber de motivación no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes76, sino una respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia" 77 (énfasis añadido). Y, a nivel legislativo, los artículos 5.18 del COIP y 4.9 de la LOGJCC obligan al juzgador a pronunciarse sobre los argumentos "relevantes" expuestos por los sujetos procesales dentro del juicio. De ahí que esta Corte haya reiterado que la motivación de las decisiones judiciales debe guardar "congruencia" 78 con las "alegaciones de las partes" 79, particularmente, con sus "argumentos relevantes"80; de manera que "a omisión de responder a los argumentos relevantes de las partes es un asunto que afecta a la suficiencia de la motivación" 81. En consecuencia: Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión 'guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto (...)]".

Ahora bien, es importante mencionar de forma clara que el derecho a la seguridad jurídica, fue vulnerado, al mencionar que no son aplicables las Normas Internas de Administración de Talento Humano de EP PETROECUADOR, por encontrarse en un error; cuando las mismas son normas previas, claras y públicas, legalmente aprobadas y vigentes desde el año 2013, es decir esta causal de terminación de la relación laboral por despido intempestivo tanto para servidores públicos como obreros, se encontraba prevista.

Sin embargo, la sala concluye: *"(...) Es esencial a efecto de hacer notar que el o los procedimientos (s) adoptado (s) por el Gerente General de E.P PETROECUADOR, afecta de modo severo la dignidad, el proyecto de vida y de realización de personal del accionante, señor Jonny Gregory Cuero Solís, primero por despojarlo de facto de su trabajo, derecho reconocido a cambio por el artículo 33, de la Constitución, que establece un estricto principio relativo precisamente a la dignidad humana y a la realización de la persona y luego al sustraer su derecho a la reincorporación, reconociéndola solamente en determinados casos (...)"*, es precisamente la sala o tribunal quien desconoció la normativa constitucional art. 315 CRE y legal 30.4 LOEP y normativo 95 y 100 NIATH, aplicable al presente caso.

Se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando la sala pese a la prueba aportada, a los alegatos realizado, obvio por completo los argumentos relevantes, sustentados en pruebas, que realizó EP PETROECUADOR, en su defensa, ya que, del fallo no se aprecia nada respecto del legitimado pasivo.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado sobre el derecho a la seguridad jurídica, que:

> *"(...) El primer aspecto, es que el Estado, al hacer uso del poder con el que cuenta (cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los 73. distintos órganos que lo componen) debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar. Estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos.*
>
> *El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado (...)"*

Se vulneró el derecho al debido proceso respecto de la garantía del cumplimiento de las normas, cuando se dejó de aplicar lo previsto en el artículo 30.4 de la LOEP, se otorgó una distinción inexistente, se desconoció las NIATH de la EP PETROECUADOR.

Se vulneró el derecho a la defensa respecto de la garantía de motivación al existir una deficiencia motivacional de insuficiencia, al no analizar todos los derechos constitucionales presuntamente vulnerados y alegados durante el proceso, incoherencia lógica al existir un único argumento erróneo en la que se basa su decisión, pese a existir varios puntos a analizarse y al existir incongruencia frente a las partes, al no tomar en cuenta ningún argumento relevante aportado por EP PETROECUADOR. así como la revisión de sentencias emitidas por la Corte Constitucional contando entre ellas una de control de méritos de un caso con identidad objetiva.

Es importante señalar, que con la presente acción extraordinaria de protección NO SE PRETENDE, abrir una tercera instancia ni el desconocimiento de la naturaleza de esta garantía jurisdiccional, lo que si se pretende es el análisis de la aplicación de sentencias emitidas por la Corte Constitucional, el análisis respecto de la seguridad jurídica, del derecho a una sentencia con un estándar mínimo de motivación; dejando en evidencia que no existió ningún análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la Empresa Pública de Hidrocarburos EP PETROCUADOR, sino una transcripción.

VIII.

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN.

La relevancia constitucional del presente caso, se desprende del hecho que el análisis que efectúe la Corte Constitucional del caso concreto brindará la oportunidad de desarrollar jurisprudencia en relación, según las dos instancias constitucionales, al mencionar que no son aplicables la Ley Orgánica de Empresas Publicas y, las Normas Internas de Administración de Talento Humano de EP PETROECUADOR, por encontrarse en un error; cuando las mismas son normas previas, claras y públicas, legalmente aprobadas y vigentes desde el año 2010, es decir esta causal de terminación de la relación laboral por despido intempestivo tanto para servidores públicos como obreros, se encontraba prevista.

Es importante señalar, que con la presente acción extraordinaria de protección NO SE PRETENDE, abrir una tercera instancia ni el desconocimiento de la naturaleza de esta garantía jurisdiccional, lo que si se pretende es el análisis de la aplicación de sentencias emitidas por la Corte Constitucional, el análisis respecto de la seguridad jurídica, del derecho a una sentencia con un estándar mínimo de motivación.

La EP PETROECUADOR, ha enfrentado varios procesos de acción de protección, con idénticas pretensiones y con antecedentes fácticos similares al presente caso, los cuales en su mayoría jueces constitucionales de primer nivel y Salas de Corte Provincial a Nivel Nacional, han determinado que existe vulneración de derechos constitucionales, por lo que, la acción de protección en estos casos, se ha visto accionada de manera abusiva, teniendo como consecuencia transformarla en una acción ordinaria, superponiendo la justicia constitucional a la justicia ordinaria y desnaturalizando por completo el fin de la acción de protección y congestionando el sistema de justicia constitucional. Estas causas se han presentado en diferentes ciudades del territorio **NACIONAL COBRANDO RELEVANCIA NACIONAL.**

IX.

PRETENSIÓN

En mérito de los anunciados, considerando los elementos de prueba presentados en nuestra defensa; y, sobre la base de los fundamentos de hecho y derecho consignados, y solicito como pretensión lo siguiente:

1. Se ADMITA a trámite la presente demanda de ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN toda vez que cumple con los presupuestos contenidos en los artículos 61 y 62 de la LOGJCC.

2. Se DECLARE la violación de los derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO (EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN) y el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Consecuentemente en la sentencia:

3. Se DEJE SIN EFECTO la sentencia de primera y segunda instancia dictadas dentro de la tramitación de la Acción de Protección No. 08308-2022-01317; y que dada la dimensión objetiva y subjetiva que caracteriza a esta garantía jurisdiccional, y toda vez que en varias sentencias constitucionales, se ha considerado que si la acción extraordinaria de protección proviene de un proceso de garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales, la Corte Constitucional tiene que resolver el asunto central de la acción de protección, y a su vez, establecer precedentes de actuación para las judicaturas de instancia y corregir el uso inadecuado que se evidencie en su razonamiento. (Corte Constitucional, Sentencia No. 214-17-SEP-CC, pág. 51).

X.

FUTURAS NOTIFICACIONES (UNICAS)

Las notificaciones que nos correspondan, las recibiremos únicamente en el Casillero Judicial Electrónico No: 1600707416, y con los mismos efectos en los correos electrónicos institucionales: patrocinio.laboral@eppetroecuador.ec, wilber.andy@eppetroecuador.ec; katherine.molina@eppetroecuador.ec; patrocinio.noroccidente@eppetroecuador.ec; y wilberandy6@gmail.com.

Firmo en la calidad que comparezco.

WILBER RAMIRO ANDY VARGAS

WILBER RAMIRO ANDY VARGAS
Procurador Judicial del Gerente General y Representante Legal
Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador
EP PETROECUADOR

220639385-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

El día de hoy, miércoles 27 de diciembre de 2023 a las 08:50, en la provincia de ESMERALDAS, cantón ESMERALDAS, se ingresa el ESCRITO, presentado por: AB. HUGO AGUIAR - GERENTE GENERAL SUBROGANTE DE LA EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR E.P PETROECUADOR

Juicio N°: 08308-2022-01317
Instancia: SEGUNDA INSTANCIA
Juez(a): DOCTOR MONTAÑO MINA ELVIA DEL PILAR (Juez Ponente)
Secretario(a): MONTENEGRO CORTEZ MAXIMA CARMELA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de fojas: N°. 13

Presentado en línea por: WILBER RAMIRO ANDY VARGAS con número de cédula: 1600707416 y número de matrícula: 16-2017-17